

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Cali, junio 18 de 2021.  
El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0914  
RADICACION: 760014003022-2021-00403-00  
CALI, JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la CORPORACION LICEO BENALCAZAR, contra ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA y MARCELA PATRICIA OSORIO ZAPATA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- No existe congruencia en cuanto al nombre o razón social de la parte demandante; ya que, en el certificado de existencia y representación expedido por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, dicha entidad aparece como LICEO BENALCAZAR; mientras que, en el escrito de la demanda, el poder y el título valor base del recaudo, se enuncia como CORPORACION LICEO BENALCAZAR. Situaciones que deberán ser corregidas puntualmente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 74, 82-2 y 82-4 del C.G.P.

2.- De conformidad con el Art. 82-2 del C.G.P., habrá de aclararse el escrito de la demanda y el poder conferido, señalando el nombre completo de la demandada MARCELA PATRICIA OSORIO ZAPATA.

3.- Aclare la parte actora el número de identificación del demandado ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA, que se encuentra determinado en el Hecho 1.2. de la demanda, toda vez que no corresponde con el que aparece registrado en el título valor base del recaudo (Art. 82-2 y 82-5 del C.G.P.).

4.- Corrija la parte demandante, el número de identificación del pagare base del recaudo que aparece determinado en el Hecho 2.1. de la demanda, toda vez que no concuerda con el título valor base objeto de cobro (Art. 82-2 y 82-5 del C.G.P.).

5.- El poder otorgado para adelantar la presente actuación, no reúne los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 del 2020, en lo pertinente a: *"... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."*. Adicionalmente precisa que el señor ROBERT CLAUDE LUCIEN LEROY, obra en su propio nombre y no en representación de la entidad demandante (Art. 74, 82-2 y 82-4 del C.G.P.).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORPORACION LICEO BENALCAZAR  
DEMANDADOS: ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA y otra  
RADICACIÓN: 760014003022-2021-00403-00

6.- Sírvase la parte actora allegar al plenario un certificado de existencia y representación de la entidad demandante actualizado, toda vez que el arrimado con la demanda, data del mes de mayo del año 2020 (Art. 84-2 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado en el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

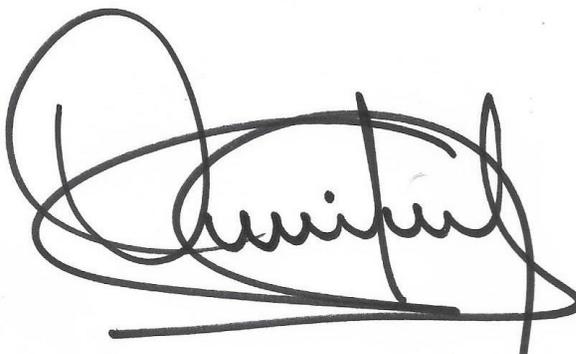
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **084** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **21-06-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez